

Relata que su mandante otorgó un préstamo a la demandada por U\$S 35.657, conforme se desprende de la escritura N°477 del 23/11/2012, y en garantía se constituyó una hipoteca en primer grado a su favor sobre el inmueble adquirido en el mismo acto escriturario.

El ejecutado se comprometió a devolver la suma debida en cincuenta y siete cuotas mensuales, iguales y consecutivas de U\$S 780, estipulándose un interés moratorio del 2% mensual.

Afirma que el deudor abonó 14 cuotas, encontrándose en mora desde el 30/01/2014, adeudándose desde allí el capital reclamado, habiendo caducado todos los plazos acordados.

Refiere el intercambio epistolar habido entre las partes, solicita el embargo ejecutivo sobre el inmueble hipotecado, funda en derecho y peticiona la oportuna condena de los accionados al pago de las sumas reclamadas.

A fs.35 el a-quo ordenó el libramiento del mandamiento de intimación de pago por la suma de U\$S 33.540 con más la suma de \$ 134.000; decreto el embargo del bien gravado.

A fs. 42/4 obra glosado el mandamiento de intimación diligenciado al domicilio de las ejecutadas.

A fs. 58 se presentan las accionadas **Elsa Liliana Rozas y Sabrina Giselle Barrios**, con el patrocinio de los Dres. Jose David Botteri (h) y Javier Isaac Arriola. Oponen excepción de pago documentado total por haber realizado los pagos que se reclaman en los autos "**Tornaroli, Rocio Edith y otros c/ Torre Azul s/ Consignación de sumas de dinero**" de trámite ante el mismo juzgado.

Solicitan la inmediata suspensión del proceso por constituir un grave incumplimiento a la medida cautelar vigente de no innovar dictada en el marco del proceso referido.

Destacan la relación de consumo habida entre las partes y peticionan la acumulación de procesos. Niegan la existencia de deuda y la situación de mora que alega la actora.

Afirman que la accionante se negó injustificadamente a recibir los pagos de las cuotas pendientes a partir del mes de enero de 2014, obligándolas a iniciar el juicio por consignación. Agrega que la actora hizo abuso de su derecho exigiendo moneda local a un tipo de cambio distinto al oficial, rechazando el pago de las cuotas pendientes en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial.

Finalmente ofrece prueba y solicita el oportuno rechazo de la ejecución con costas.

A fs. 69 se ordena sustanciar la documentación acompañada, la aplicación de la ley 24.240, el pedido de suspensión del proceso, acumulación y la excepción opuesta; siendo contestados a fs. 71/84 por la actora.

A fs. 85 se ordenó suspender la tramitación del proceso hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de consignación.

A fs. 91 obra nota de Secretaria haciendo constar el levantamiento de la medida de prohibición de innovar dictada en los autos ***“Tornaroli, Rocio Edith y otros c/ Torre Azul s/ Consignación de sumas de dinero”***.

A fs. 93 se pasan los autos a despecha para resolver las excepciones opuestas por las ejecutadas.

A fs. 107/9 se presentan las ejecutadas denunciando que la ejecutante se encuentra disuelta y en liquidación desde el 22/12/2013, es decir, antes del inicio de estas actuaciones. Sostiene que la ausencia de representación de la actora provoca la nulidad de los actuado, por carecer de la representación que debía ser extendida por el liquidador designado.

A fs. 110 se ordena sustanciar el planteo de nulidad y suspensión con la ejecutante.

Mediante la presentación electrónica de fecha 10/10/2018 la actora contesta el pedido de nulidad y suspensión del proceso, solicitando su rechazo e inmediato pase de las actuaciones a resolver las defensas opuestas.

A fs. 112/4 la Dra. Santilli acompaña copia del poder general para juicios otorgado a su favor por el liquidador de la sociedad actora.

II. La resolución recurrida:

A fs. 115/6 dicta resolución la magistrada de la instancia anterior, rechazando el pedido de suspensión del procedimiento y desestimando la nulidad de todo lo actuado pro la Dra. Mariela Santilli en su carácter de apoderada de Torre Azul S.A., con costas a las ejecutadas.

Destacó el a-quo que el poder invocado y acompañado oportunamente por la profesional fue otorgado antes que la sociedad entrara en estado de liquidación (20/08/2013), encontrándose así con facultades suficientes para el inicio de la ejecución.

Agregó que el estado de liquidación de la sociedad no implica por sí la caducidad de los poderes que antes otorgaron los órganos sociales ordinarios; ni las facultades conferidas excedían las limitaciones a que se halla sujeta la sociedad en liquidación. Citó doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

III. Apelación de la parte ejecutada:

Mediante la presentación electrónica de fecha 11/04/2019 el apoderado de las ejecutadas interpuso recurso de apelación, siendo concedido en relación a fs. 129, presentando su memorial mediante la presentación electrónica de fecha 25/04/2019, siendo contestado por la parte actora mediante su escrito electrónico de fecha 08/05/2019.

Sostiene que la sentencia ha confundido dos etapas diferentes en la de liquidación societaria de Torre Azul S.A. Explica que la disolución de la sociedad, tal como se manifiesta en la sentencia, no modifica los mandatos otorgados previamente por el directorio; pero muy distinta es la que ocurre una vez producida la designación e inscripción del liquidador societario, porque

es ese el instante a partir del cual cesan los mandatos otorgados durante la vigencia de la sociedad y es el liquidador el único legitimado para representarla (ahora "en liquidación") y otorgar eventualmente mandatos a favor de terceros.

Dice que la sentencia impugnada no logra diferenciar uno y otro momento y como consecuencia de ello no ha distinguido el cese del mandato invocado por la Dra. Santilli, que ocurrió el día 17/12/2014, fecha en la cual se inscribió en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el acta de Asamblea Ordinaria de fecha 20/10/2014 mediante la cual se designó a Rafael Horacio García Vega como liquidador de la sociedad.

Manifiesta que el haberse presentado la apoderada invocando la nueva representación (31/10/2018) confirma lo sostenido, pues tal acto es un reconocimiento expreso respecto al cese del mandato anterior, de lo contrario el mandato original mantendría su vigencia.

Aún, dice, frente a la nueva representación invocada, habiendo vencido el plazo legal dispuesto para acreditar la nueva personería a partir de la designación del liquidador (20/10/2014), todos los actos realizados por la Dra. Santilli en este expediente en representación de la sociedad Torre Azul SA (en liquidación) con posterioridad a dicha fecha y hasta la justificación de la nueva personería son nulos de nulidad absoluta. Cita jurisprudencia en su apoyo.

Finalmente, explica que la liquidación de entidades financieras es completamente distinto al de las sociedades comerciales; así la jurisprudencia citada por el a-quo no puede considerarse como un antecedente del Tribunal de Alzada asimilable al caso de autos.

Como segundo agravio, de forma subsidiaria, se queja de la imposición de costas, por haber existido una causa legítima y suficiente para la realización del planteo.

IV. Tratamiento de los agravios:

1) Vista y analizada la fundamentación del recurso de apelación, entiendo que aquella incumple con la carga procesal establecida en el art. 260 del CPC.

Es que las alegaciones expuestas resultan insuficientes para satisfacer la carga procesal que impone el art. 260 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, que exige la "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas*" (art. 260 C.P.C.C).

Sobre el particular, enseña Hitters que la expresión de agravios "*...debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el Juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada...*" (Hitters, Juan Carlos; **Técnica de los recursos ordinarios**. Librería Editorial Platense SRL, La Plata, 1985, p g. 442; conc. Roberto G. Loutayf Ranea; **El recurso ordinario de apelación en el proceso civil**, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 262).

Desde esta perspectiva, ha sostenido esta Alzada que *"... la expresión de agravios debe estar directamente dirigida a la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva y razonada de la misma; requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado. No pudiendo ser la exposición de una mera disconformidad o historia de lo acontecido hasta entonces o repetición de lo que ya se ha dicho en escritos anteriores..."* (esta Sala, causas N° 88.376, RSD-387-93, del 23/11/93; 95.833, RSI-93795 del 21/11/95; 95.524, RSI-14-96 del 02/02/96; 88.356, RSD-182-97 del 26/06/97; 104.007, RSI-1194-97 del 14/10/97; entre otras).

En el caso de autos, la Sra. Juez de Primera Instancia al brindar los motivos que sustentan su decisión señaló que *"El estado de liquidación de la sociedad no implica por sí la caducidad de los poderes que antes otorgaron los órganos sociales ordinarios, debiéndose considerar subsistentes y válidos los poderes otorgados a los representantes de la sociedad, como también la capacidad procesal para actuar en juicio..."*. Y concluyó que: *"...habiéndose otorgado el poder con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, los apoderados de la parte ejecutante tienen suficiente personería para la presente acción, toda vez que las facultades conferidas en el mismo no exceden las limitaciones a que se halla sujeta la sociedad en liquidación, siendo la intervención del liquidador al sólo efecto de la realización del activo y cancelación del pasivo..."*.

Sobre tales premisas, citando y transcribiendo doctrina especializada, sostuvo la vigencia y validez de los poderes otrora acompañados por la apoderada de la parte actora, concluyó que la personería se encontraba debidamente acreditada (art. 47 del CPC)

Como claramente puede apreciarse, la sentenciante, encontró que el poder otorgado el 20/08/2013 por el presidente del directorio de la actora, con anterioridad a que ésta entrara en "liquidación", resultaba suficiente para el inicio de las actuaciones y para proseguir las mismas, sin hacerse eco del nuevo poder obrante a fs. 112/3 y que fuera otorgado por el liquidador de la sociedad. Y sobre tales pilares el recurrente no dedicó párrafo alguno en su expresión de agravios, limitándose a sostener un parecer distinto y que la designación e inscripción del liquidador hace cesar los mandatos otorgados durante la vigencia de la sociedad.

El quejoso se limita a ofrecer su particular punto de vista y disentir con la línea argumental desplegada por el a-quo, exponiendo la forma en que debían aplicarse e interpretarse los artículos que considera infringidos vinculados -centralmente- a los efectos que produce la liquidación de la sociedad; desentendiéndose de los fundamentos que estructuran la decisión jurídica, sin enfrentar las concretas razones que sustentan al mismo.

Sobre el particular, Azpelicueta y Tessone explican que la expresión de agravios debe indicar punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional; tales errores deben ser demostrados y la relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. Y a propósito de la aplicación del derecho, dicen que deberá señalarse si el error se ubica en la selección de la norma, en la aprehensión de su contenido dogmático, o en la valoración determinante de su aceptación para la especie judicial, o de su aplicación extensiva o restrictiva; al propio tiempo deberá citar las normas que considere aplicables, o la hermenéutica

correcta de la norma seleccionada por el a-quo, o el juicio determinante de la disvaliosa aceptación o la aplicación extensiva o restrictiva; para finalizar indicando de qué manera ello permite un solución diversa (**La Alzada – Poderes y Deberes**, ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1993, pág. 25).

De lo expuesto se desprende que la carga procesal dispuesta por el art. 260 del CPC no ha sido cumplida, toda vez que la técnica recursiva utilizada por la accionada para refutar la resolución del Juez de grado carece de rigor técnico, resultando, así, insuficientes las manifestaciones vertidas en su expresión de agravios, pues no advierto en ninguna de ellas un razonamiento jurídico suficiente dirigido a resaltar los supuestos errores en que hubiera incurrido el juzgador.

De conformidad con todo lo expuesto, no habiendo cumplido el apelante con la carga de "critica concreta y razonada" dispuesta en el art. 260 del C.P.C, mal puede atenderse al agravio bajo análisis.

2) El principio sentado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial que establece la imposición de costas al vencido tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho.

Por remisión del primer párrafo del art. 69 del CPC, el mentado principio general resulta de aplicación a los incidentes, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho.

Así las cosas, no advierto que en el caso de autos se configure un supuesto de excepción que desplace la aplicación del principio general y haga correr a la perdidosa con las costas del incidente (Gozaini, Osvaldo A., **Costas procesales**, ed. Ediar, 3ra. edición., v.1, Bs.As., 2007, pág. 209).

Es que, a contrario de lo sostenido por el recurrente, no sería necesario que la actora enmendara su falta de personería en la causa. Como ya indiqué, la a-quo sostuvo que con el **poder otorgado con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones**, la apoderada de la parte ejecutante ya contaba con suficiente personería para la promoción de la acción, toda vez que las facultades conferidas en él, según expreso la magistrada, no exceden las limitaciones a que se halla sujeta la sociedad en liquidación.

En razón de ello, las costas deben ser soportadas, en ambas instancias, por las ejecutadas perdidosas (arts. 68, 69 y ccdtes. del CPC).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la Dra. Nélide Isabel Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBEN D. GEREZ DIJO:

Corresponde: **1º)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas mediante el escrito electrónico de fecha 11/04/2019 contra la sentencia dictada a fs. 115/6; **2º)** Imponer las costas de ambas instancias a las recurrentes vencidas (arts.68 y 69 del CPC); **3º)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Dra. Nélide Isabel Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente

SENTENCIA:

Por los fundamentos brindados en el presente acuerdo: **1º)** Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas mediante el escrito electrónico de fecha 11/04/2019 contra la sentencia dictada a fs. 115/6; **2º)** Se imponen las costas de ambas instancias a las recurrentes vencidas (arts.68 y 69 del CPC); **3º)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904; 31 de la ley 14.967). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA (art. 135 inc.12 del CPC).-**

-

-

-

RUBEN DANIEL GEREZ NÉLIDA ISABEL ZAMPINI

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^